



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá, 17 de mayo de 2017

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2014- 00639-00
DEMANDANTE: LUIS ERNEY ACERO CALDERON
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRTIAL

Visto el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que mediante auto del 1° de marzo de 2017, notificado por estado electrónico el 2 de marzo de 2017 (fl. 55) se requirió a la parte actora para que en el **término máximo de quince (15) días** consignara los gastos del proceso ordenados en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda del 12 de octubre de 2016, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, y después de vencido el plazo (24 de marzo de 2017) la parte demandante no consignó la suma exigida.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovié el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió pagar los gastos del proceso ordenados por este Despacho, se entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

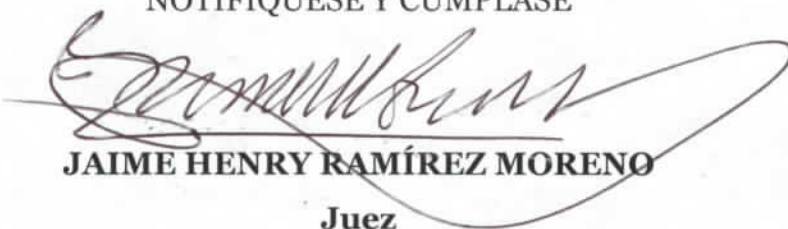
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRETASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá, 17 de mayo de 2017

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2015- 00006-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRTIAL

Visto el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que mediante auto del 1º de marzo de 2017, notificado por estado electrónico el 2 de marzo de 2017 (fl. 73 dorso) se requirió a la parte actora para que en el **término máximo de quince (15) días** consignara los gastos del proceso ordenados en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda del 2 de noviembre de 2016, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, y después de vencido el plazo (24 de marzo de 2017) la parte demandante no consignó la suma exigida.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió pagar los gastos del proceso ordenados por este Despacho, se entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

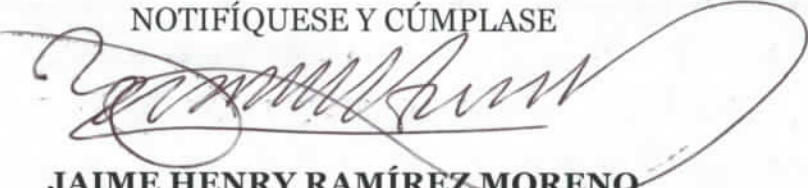
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRETASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá, 17 de mayo de 2017

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2015- 00008-00
DEMANDANTE: ELBER GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRTIAL

Visto el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que mediante auto del 1° de marzo de 2017, notificado por estado electrónico el 2 de marzo de 2017 (fl. 80 dorso) se requirió a la parte actora para que en el **término máximo de quince (15) días** consignara los gastos del proceso ordenados en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda del 12 de octubre de 2016, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, y después de vencido el plazo (24 de marzo de 2017) la parte demandante no consignó la suma exigida.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió pagar los gastos del proceso ordenados por este Despacho, se entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

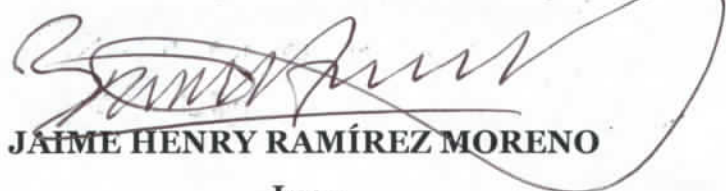
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRETASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2017

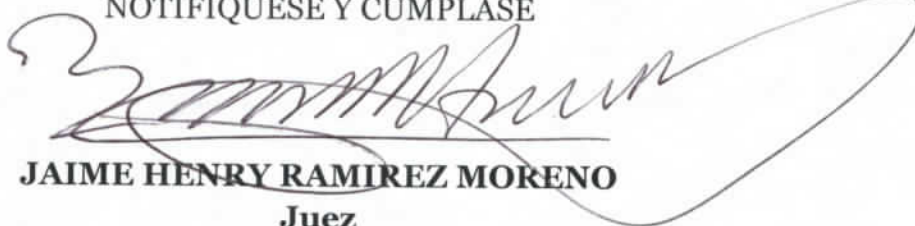
PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00457- 00
ACCIONANTE: JOSÉ PIO RUÍZ GORDILLO
ACCIONADO: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en la providencia del 31 de marzo de 2017 (fls. 215-223), mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 101-107), que **negó** las pretensiones de la demanda.

De otra parte, visto el memorial que obra a folio 226-227 del expediente, **NO** se acepta la renuncia del poder presentada por la Doctora **JESSICA TATIANA PABON BELTRAN**, identificada con C.C. N° 1.072.961.752 y T. P. N° 260.178 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el poder de la referida profesional del derecho fue revocado tácitamente al haber sido reconocida nueva apoderada que realizó la defensa técnica de la entidad en el proceso de la referencia, según consta en la audiencia inicial realizada el 13 de julio de 2016 (fl. 101).

Una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONCIO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00130- 00
DEMANDANTE: DAVID MAURICIO PARRA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AÉREA COLOMBIANA

Teniendo en cuenta que el 16 de mayo de 2017 se llevó a cabo la jornada nacional de cese de actividades de los servidores del Estado, incluidos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y que por dicha razón no fue posible realizar la audiencia de incorporación y practica de pruebas fijada para el asunto de la referencia en la audiencia inicial del 25 de abril de 2017 (fls. 140-148), el Despacho programará nueva fecha para su realización.

En consecuencia, se convoca a las partes para realizar la Audiencia de pruebas, diligencia que se realizará el **30 de mayo de 2017 a las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencia N° 21, ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 2.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 18 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **18 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00506-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RUIZ DE MANCERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora CARMEN CECILIA RUIZ DE MANCERA, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

"1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.320.055) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de CUNDINAMARCA de fecha 29 de septiembre de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **25 de octubre de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **26 de octubre de 2011 al 30 de diciembre de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de febrero de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de UN MILLON OCHOCENTOS DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$1.802.063) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de CUNDINAMARCA de fecha 29 de septiembre de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **25 de octubre de 2011**, intereses que se causaron en el

periodo comprendido entre el **26 de octubre de 2011 al 30 de diciembre de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de marzo de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Se condene en costas a la parte demandada."(fl.62-63).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia autentica de la Sentencia del 11 de agosto de 2010 proferida por este Despacho (fls.29-43).
- b) Copia autentica de la Sentencia de segunda instancia proferida el 29 de septiembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "D" (fls.45-59).
- c) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriadas las citadas sentencias, el 25 de octubre de 2011 (fl.60 vuelto).
- d) El 15 de diciembre de 2011 el accionante mediante petición radicada bajo el No. 2011-722-032352-2 solicitó a CAJANAL el cumplimiento de las sentencias es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo (fl.2).
- e) Fotocopia de la Resolución No. RDP 008484 del 29 de agosto de 2012 (fl.5-7), modificada por la Resolución No. RDP 018184 del 5 de diciembre de 2012 (fl.9-16), con la cual la UGPP dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias, pero no incluyó el pago de intereses moratorios.
- f) Liquidaciones del reajuste pensional elaborado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fls.19-24), en cumplimiento de la de la Resolución No. RDP 008484 del 29 de agosto de 2012 y Resolución No. RDP 018184 del 5 de diciembre de 2012. En las liquidaciones relaciona que el valor total a pagar a la ejecutante, incluidos los intereses, es de \$15.151.229,27 (fl. 21 dorso) y de \$6.004.434,36 (fl. 24 dorso).
- g) Cupón de pago Nos. 573488011 (fl.80) y 584027202 (fl.81), en los que consta que el 29 de enero de 2013 y el 28 de febrero de 2013, la entidad

94

demandada le pagó a la ejecutante las sumas de \$12.486.004 y \$4.867.300,44 por concepto de la reliquidación pensional realizada por CAJANAL a través de las citadas resoluciones. El accionante reconoce que los pagos se efectuaron en los meses de enero y febrero de 2013 (hecho 7 de la demanda Fl.63)

3. La UGPP en el artículo sexto de la Resolución No. RDP 008484 del 29 de agosto de 2011, señaló que *“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del C.C.A, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”* (fl.50).

A través de la Resolución No. RDP 018184 del 5 de diciembre de 2012 (fl.9-16), la UGPP modificó los artículos primero y tercero de la Resolución No. RDP 008484 del 29 de agosto de 2011 y dejó incólumes los demás artículos.

En cumplimiento de la Resolución No. RDP 018184 del 5 de diciembre de 2012, la UGPP realizó la siguiente liquidación (fl.19-21):

Concepto	Totales
Mesadas	10.702.228,59
Indexación	1.783.867,18
Intereses	3.951.775,11
Indemnizaciones	0,00
Deducciones	0,00
Total a reportar	16.437.870,88
Descuentos salud	1.286.641,61
Neto a pagar	15.151.229,27

Con ocasión de la citada resolución, la UGPP el 29 de enero de 2013 pagó a la ejecutante a través de Bancolombia las siguientes sumas (fl.80):

“43 RELIQUIDACIÓN PA 8484	9.648.978,58
44 RELIQUIDACIÓN PA 8484	1.030.037,75
45 RELIQ PAGO UNICO 8484	1.806.989,23”

La suma de dichas cantidades corresponde al valor de **\$12.486.005.**

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que la UGPP no le pagó a la ejecutante el valor liquidado por concepto de intereses, por cuanto si se suma el



Proceso Ejecutivo 2016 – 00506
Actor: CARMEN CECILIA RUIZ DE MANCERA

valor de las mesadas liquidadas (\$10.702.228,59) con el valor de la indexación (\$1.783.867,18), da como resultado la suma de \$12.486.095, suma en la que no se reflejan los intereses moratorios relacionados en la liquidación que hizo la misma entidad.

La UGPP también realizó la siguiente liquidación (fl.24):

Concepto	Totales
Mesadas	4.177.093,18
Indexación	690.313,05
Intereses	1.639.198,07
Indemnizaciones	
Deducciones	
Total a reportar	6.506.604,30
Descuentos salud	502.169,94
Neto a pagar	6.004.434,36

Con ocasión de dicha liquidación la UGPP le pagó el 28 de febrero de 2013 a la ejecutante, los siguientes valores (fl.81):

“43 RELIQUIDACIÓN PA 18184 3.769.476.75

44 RELIQUIDACIÓN PA 18184 398.596.93

45 RELIQ PAGO UNICO 18184 699.253.76”

La suma de dichas cantidades corresponde al valor de **\$4.867.327,44.**

Es decir que en este pago la UGPP tampoco le incluyó el pago de los intereses moratorios, pues si se suma el valor de las mesadas liquidadas (4.177.093,18) con el valor de la indexación (\$690.313,05), da como resultado la suma de **\$4.867.406,68**, es decir, que solo incluyó las mesadas e indexación en tal pago.

Con lo anterior se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en las sentencias base de ejecución.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la



Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y remplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011."

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que "... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP,... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia."

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.



Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL, debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados a la accionante, el Despacho realizará oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses moratorios reclamados, teniendo en cuenta que lo solicitado por la ejecutante supera lo ordenado por la ley, como se explica a continuación

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
26-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	6	29,09%	17353304	72.852,56
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	17353304	364.262,81
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	17353304	376.404,90
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	17353304	385.460,47
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	17353304	360.592,06
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	17353304	385.460,47
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	17353304	382.882,83
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	17353304	395.645,59
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	17353304	382.882,83
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	17353304	401.386,17
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	17353304	401.386,17
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	17353304	388.438,23
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	17353304	401.891,63
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	17353304	388.927,38
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	17353304	401.891,63
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	4867300	112.061,60
TOTAL									5.602.427,34

5.1. Donde el capital está constituido por dos valores, así:

- \$17.353.304 que es la suma que le adeudaba la entidad ejecutada a la accionante, resultante de los dos pagos realizados (\$12.486.004 más



\$4.867.300) por el periodo correspondiente al 26 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias fl.60 vuelto) al 31 de diciembre de 2012 (día anterior en que la entidad le pagó a la demandante la suma de \$12.486.004).

- **\$4.867.300** resultante de la resta entre el capital total adeudado al accionante (\$17.353.304) menos \$12.486.004 que fue el capital pagado a la demandante el 29 de enero de 2013.

Sumas que se encuentran relacionadas en la liquidación realizada por la entidad visible a folios 19 a 24 del expediente y que en efecto fueron pagadas a la ejecutada (fl.80-81).

Así las cosas, los intereses moratorios adeudados a la ejecutante ascienden a la suma de **\$5.602.427,34**.

La liquidación de los intereses moratorios realizada por el accionante (**\$6.122.118**), es superior a la realizada de oficio de acuerdo con la ley por este Juzgado (**\$5.602.427,34**), pues para calcularlos aumentó mes por mes el capital pagado sin que ello sea procedente.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 26 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 60 dorso) al 31 de enero de 2013 (mes anterior a la fecha de pago de la obligación fl.81), pero por la suma de **\$5.602.427,34**, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante **\$6.122.118**.

En consecuencia **DISPONE:**

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **CARMEN CECILIA RUIZ DE MANCERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21. 064.068 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**



PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.602.427,34)**, por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de \$17.353.304 y \$4.867.300, entre el 26 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 60 dorso) al 31 de enero de 2013 (mes anterior a la fecha de pago de la obligación fl.81), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de marzo de 2013 (mes siguiente al de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

4. **Ordenar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.



Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

Se le advierte a la parte demandante que con los gastos aquí ordenados deberá **allegar copia física de la demanda y sus anexos** a fin de cumplir con la respectiva notificación a las partes.

8. Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 18 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.**

Secretaría

Hoy 18 de mayo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

Copiado

101 - 102



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B - 27 Piso 6°

Bogotá D.C., mayo 17 de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00054-00
ACCIONANTE: ALICIA RIVEROS UNDA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Ejecutivo Laboral

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte demandante contra el auto del 22 de marzo de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 74-80), por el valor inferior al solicitado en la demanda (fls. 62).

Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o **parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*”. (Negrilla del Juzgado).

De las normas transcritas advierte el Despacho que contra el auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, mientras que contra el auto que lo niegue total o parcialmente procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Al respecto, cabe resaltar que si bien la inconformidad del recurrente recae sobre el auto que libró el mandamiento de pago, lo cierto es que al no haberse librado por la suma pretendida en la demanda, significa que se negó **parcialmente** lo solicitado, y por ello, resulta procedente el recurso de apelación.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y 438 del C.G.P., se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

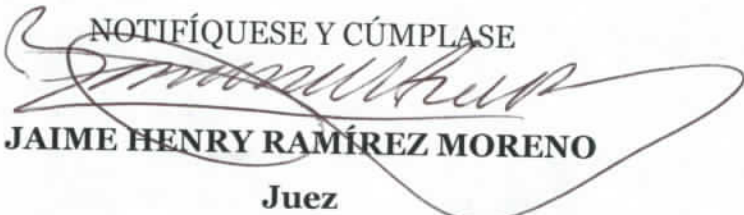
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto contra el auto del 22 de marzo de 2017 que negó parcialmente el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00119 - 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES (LESIVIDAD)
DEMANDADO: JOSE BENEDICTO APOLINAR GUEVARA

Revisada la demanda y sus anexos conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011, advierte el Despacho que ésta Jurisdicción carece de competencia para decidir el asunto *sub-examine*, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado la demanda, obra a folios 29 a 31 del expediente fotocopia informal de la Resolución N° GNR 186073 del 17 de julio de 2013, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual le fue reconocida la **pensión de vejez** a Jose Benedicto Apolinar Guevara, efectiva desde el 1° de agosto de 2013 en su calidad de trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo al servicio del Banco Popular (fls. 11-12), conforme al Sistema Pensional de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

La mencionada pensión fue producto del “... **contrato de trabajo a término indefinido**, desde el 24 de enero de 1972...” al servicio del Banco Popular (fl. 11) (Negrilla del Juzgado) y teniendo en cuenta “... la calidad que ostentaban los trabajadores vinculados al Banco Popular durante la época del servicio, para su caso particular,... eran **trabajadores oficiales** y se les aplicaba el régimen pensional correspondiente al sector público vigente a la época...” (fl. 12), (Negrillas del Juzgado)

Como se puede apreciar, JOSE BENEDICTO APOLINAR **no obtuvo la pensión como empelado público** sino como trabajador particular del

Expediente N° 2017-0119
Accionante: COLPENSIONES

BANCO POPULAR, y en tales condiciones, una vez cumplió los requisitos pensionales de la Ley 100 de 1993, COLPENSIONES asumió y le reconoció la **pensión de vejez** mediante la **Resolución N° GNR 186073 del 17 de julio de 2013** (acto demandado), efectiva a partir del 1° de agosto de 2013 y le aplicó el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que es precisamente la normatividad pensional aplicable a los pensionados del sector privado.

Si bien en la demanda se acusa de ilegal un acto administrativo expedido por COLPENSIONES (Resolución N° GNR 186073 del 17 de julio de 2013, fls. 29-31), no por esta sola razón la competencia para resolver la controversia radica en cabeza del Juez Administrativo, pues normas como el Código Procesal del Trabajo y **de Seguridad Social** también le atribuyen competencia a la Justicia Laboral Ordinaria para resolver conflictos de esta naturaleza originados entre **los empleadores y las entidades administradoras, emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**, como en este caso. Es decir, que la competencia de la justicia laboral ordinaria es residual, en tanto que la de la jurisdicción administrativa está claramente atribuida en los artículos 103 a 105 de la ley 1347 de 2011 y **en leyes especiales**. Veamos:

El Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, dispone:

“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y **de seguridad social** conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, **los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones **emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**” (Negrilla del Despacho).

En el presente caso la controversia surge entre un trabajador, vinculado por contrato de trabajo, una entidad empleadora privada y se pide la aplicación por COLPENSIONES de un régimen para pensionados del sector privado y no de naturaleza de servidor público.

Expediente N° 2017-0119
Accionante: COLPENSIONES

Por su parte, el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los **Jueces Administrativos** conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo.**

Y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4° es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos "4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**"

El artículo 105 de la misma Ley precisa en el numeral 4° que la Jurisdicción Contencioso Administrativa **no conoce** de los conflictos de carácter laboral "surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la Corte Constitucional, ha precisado:

"Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:

*"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

Por consiguiente, esta Jurisdicción carece de competencia para conocer de la presente demanda, en consideración a que al Juez Administrativo le corresponde conocer de los procesos de carácter laboral **que no provengan de contrato de trabajo** (artículo 155-2 del C.P.A.C.A.).

¹ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.



Expediente N° 2017-0119
Accionante: COLPENSIONES

Adicionalmente en el presente caso COLPENSIONES sostiene que la pensión de JOSE BENEDICTO APOLINAR GUEVARA no fue reconocida bajo ningún régimen pensional aplicable a los empleados públicos, sino al amparo del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 (fls. 11-112), que, se insiste, es el régimen pensional establecido para los pensionados del sector privado, como fue el señor Apolinar. Esto es, en últimas, lo que define la competencia, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional: “... *después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*” (Sentencia C - 1027 de 2002) (Las negrillas son del Juzgado).

Congruente con lo anterior, también lo sostuvo el Consejo de Estado² así: “*Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente.*”

La materia de la controversia en este caso es que COLPENSIONES estima que el particular no tenía derecho a la pensión en los términos que se la reconoció en el acto demandado, es decir, “*en contravía de lo ordenado en el Artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año*”. Este régimen pensional no lo resuelve el Juez Administrativo.

Si bien la Constitución en su artículo 238 establece que “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”, no significa que por el solo hecho de tratarse de un *acto administrativo* la justicia administrativa sea automáticamente la competente. Por el contrario, la Constitución exige que sea con los *requisitos que establezca la ley*, es decir, tomando en consideración las normas que hemos hecho mención en los párrafos

² Sentencia del 09 de febrero de 2017, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03398-01(3489-15).

Expediente N° 2017-0119
Accionante: COLPENSIONES

anteriores, que le asignan la competencia al juez laboral ordinario.

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

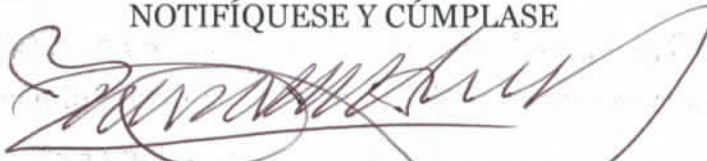
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría del Juzgado déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 17 de mayo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Piso 4 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Mayo 17 de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00132 – 00
DEMANDANTE: GRACIELA ROJAS LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda**, conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, **CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado, en especial copia de la petición presentada ante el Ministerio de Educación Nacional con constancia de radicación que dio lugar al acto demandado, prueba sumaria de los descuentos en salud realizados por la Fiduprevisora S.A desde el 25 de enero de 2010 hasta la fecha, tal y como lo manifiesta en la demanda y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.260.011 y T.P. de Abogado(a) No. 66.637 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZ



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00140-00
DEMANDANTE: JORGE HOMERO GAMBA MACIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Revisada la demanda ejecutiva por el Despacho, observa que lo pretendido es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" revocada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A", a favor del accionante y en contra de la **ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

1. El señor JORGE HOMERO GAMBA MACIAS, a través de apoderado, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

"1. Por la suma de Cuarenta y un Millones Seiscientos Veintisiete Mil Sesenta y Ocho Pesos (\$41.627.068), correspondientes a las diferencias entre los valores pagados por el régimen de prima media con prestación definida y los condenas fijadas mediante sentencia calendada el día veintitrés (23) de febrero de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado.

2. Por las diferencias que se causen a partir del 1 de abril de 2017, entre la mesada ajustada y lo pagado por parte de COLPENSIONES, sentencia calendada el día veintitrés (23) de febrero de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado.

3. Por la suma de Cuarenta y Nueve Millones Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos (\$49.354.332), correspondiente a los intereses de mora desde el 01 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2017.

4. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal vigente respecto de los valores que se causen desde el 01 de abril de 2017 y hasta que se produzca su pago efectivo" (fl.59)

2. El artículo 9° del artículo 156 del CPACA, determinó la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, disponiendo lo siguiente:

"(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)" -Subrayado del Juzgado-

Por su parte, el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, regula lo relativo al proceso ejecutivo, y señala lo siguiente:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

"Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.** (Resaltado fuera del texto original)

(...)"

3. De acuerdo con lo anterior, es claro que el competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia es **el juez que profirió la respectiva providencia**, sin excepción alguna e independientemente de que la presentación de la acción haya sido en vigencia de la Ley 1437/2011.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección C, en el auto del 11 de octubre de 2013, radicado No: 25000-23-42-000-2012-00057-00, al resolver un caso análogo, apoyándose en una decisión de la Sala

Plena de la misma Corporación, determinó que **el competente para conocer del proceso ejecutivo es el mismo Despacho Judicial que dictó la sentencia ordinaria**. En la mencionada providencia el Tribunal Administrativo sostuvo:

"(...) Al respecto, advierte la Sala que las razones expuestas por la Honorable Magistrada de Descongestión, ya fueron ampliamente analizadas por la Sala Plena de esta Corporación, que, como se verá más adelante, al estudiar numerosos conflictos en los que se debatían los mismos argumentos aquí planteados, resolvió que la competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de una Sentencia Judicial, corresponde sin excepción a quién profirió la providencia. Por ello, se le había remitido en su momento, el expediente.

Así las cosas, es claro que si bien a la presente Acción Ejecutiva se le aplica lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011¹, por cuanto fue presentada en vigencia de la misma, el artículo 156, numeral 9 ibídem, estableció que para efectos de determinar la competencia en esta clase de procesos, se debe tener en cuenta el principio de conexidad, así:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayado fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", se pronunció en los mismos términos en auto del 17 de marzo de 2014, con consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del expediente No. 11001032500020140020900, así:

"(...) Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia (...)"

"(...) Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer el trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"(Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, la sala plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente providencia del **25 de julio de 2016**, Magistrado Ponente Dr. William

¹ Art. 308.- El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de 2012. Este Código solo se aplicará a los procedimientos y a las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Hernández Gómez, dictada con el carácter de **importancia jurídica**², concluyó que el factor de conexidad resulta determinante para establecer la competencia en los procesos ejecutivos y se apartó de la tesis, según la cual, el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales:

“Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”³.

(...)

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.”

Finalmente agrega que los procesos ejecutivos **“se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena”**. (Negrilla del Juzgado).

4. En el presente caso, la accionante pretende la ejecución de la sentencia del 25 de septiembre de 2009, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D”, Magistrado Ponente: Dr. Cervelón Padilla Linares (fl. 13-26), revocada por la providencia del 23 de febrero de 2012, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón (fls.27-46).

Así las cosas, conforme a la anterior pauta normativa y jurisprudencial, para este Despacho no cabe duda que el competente para conocer de la presente acción ejecutiva es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-

² Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 numero interno: 4935-2014 Accionante: José Aristides Pérez Bautista

³ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

Subsección “D”, Magistrado Ponente: Dr. Cervelón Padilla Linares, por ser quien dictó la sentencia en primera instancia; lo anterior de acuerdo con el artículo 298 del CPAPCA, en armonía con el numeral 9 del artículo 156 ibídem, de donde queda claro que el competente para conocer de este proceso es el Juez que profirió la sentencia de condena.

5. En casos como el presente, no puede desconocerse la determinación de la competencia en aplicación del factor de conexidad so pretexto de aplicar el factor cuantía, pues el artículo 298 del CPACA que regula la competencia especial de los procesos ejecutivos, debe ser aplicada de manera preferente, pues de esta forma se garantiza *“la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”*⁴.

En consecuencia, al quedar demostrada la falta de competencias de éste Juzgado para conocer la presente acción, se enviará el expediente, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D”, al Despacho del Honorable Magistrado Ponente: Dr. Cervelón Padilla Linares, para lo de su competencia.

Todo lo anterior congruente con el artículo 42 del C.G.P., según el cual es deber del Juez emplear los poderes que le otorga la ley para evitar nulidades y providencias inhibitorias, lo mismo que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 207 sobre el control de legalidad de las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

⁴Consejo de Estado en reciente providencia del 25 de julio de 2016 con Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D”, al Despacho del Honorable Magistrado Ponente: Dr. Cervelón Padilla Linares, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00145- 00
DEMANDANTE: JULIAN LIZARAZO HINCAPIE

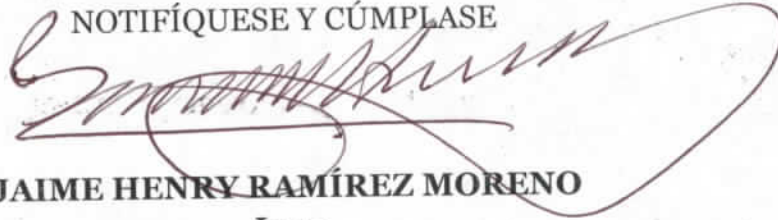
Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta la respuesta proferida por la entidad accionada (fl. 4), debe la parte accionante aportar copia íntegra y legible de la **demanda, petición en sede administrativa que dio lugar a la sentencia del 18 de diciembre de 2008** proferida por el **Juzgado 20 Administrativo de Bogotá D.C. confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de julio de 2009**, en la que ordenó el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC. Debe aportar copia del citado fallo. Lo anterior para verificar la configuración de la cosa juzgada.
2. Debe adecuar las pretensiones de la demanda, señalando de manera clara cuál acto administrativo pretende la nulidad, pues observa el Despacho que solicita la nulidad del: “(...) *Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo (s)* **OFICIO 16059/OAJ 28 DE JULIO DE 2016**” (sic) (fl.11). Por lo que debe individualizar las pretensiones de la demanda en el sentido de demandar el acto ficto o el acto expreso según corresponda, dado que el oficio demandando no es un acto ficto. Lo anterior de conformidad con el artículo 163 del la Ley 1437.
3. **Adecuar** el acápite de **hechos de la demanda**, en el sentido ceñirse a relatar cronológicamente los antecedentes fácticos que dan lugar a la demanda, evitando transcribir normas y realizar interpretaciones jurídicas, puesto que tales consideraciones deben expresarse en el concepto de violación (Art. 162-3 de la Ley 1437/2011).
4. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

5. Debe aportar **en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 18 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00150– 00
DEMANDANTE: CARMEN HELENA RODRIGUEZ ALDANA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. (Hospital Meissen II Nivel E.S.E.)

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Gerente** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.-Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado con C.C. N° 79.536.856 y T.P. N° 93.610 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00152- 00
DEMANDANTE: ANA GLADYS PEDRAZA CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado y al (la) **Presidente (a) de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

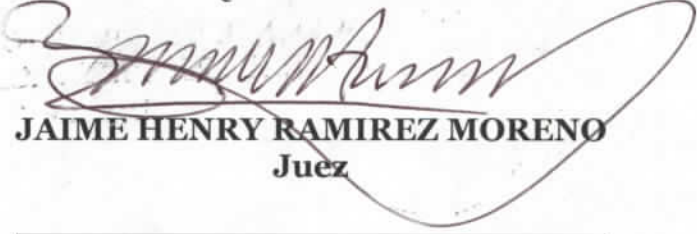
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe**

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con C.C. N° 79.911.204 y T. P. de Abogado (a) N° 205.059 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **18 de mayo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdq



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

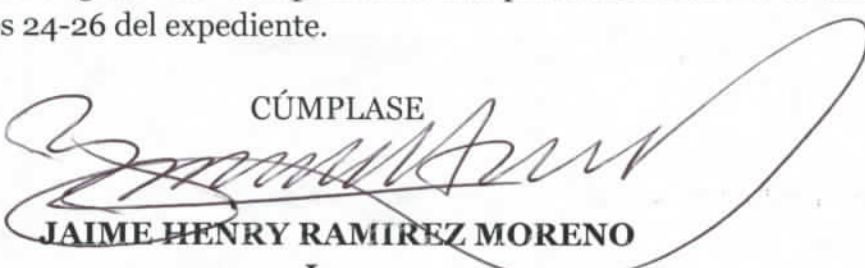
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00155 - 00
ACCIONANTE: MARIA STELLA GOMEZ VALENCIA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Por la Secretaria del Juzgado dese cumplimiento a la providencia del 26 de abril de 2017 visible a folios 24-26 del expediente.

CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

HJDG